

RESOLUCION N. 01673

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar los documentos con Radicado No. 2015ER32079 del 25 de febrero de 2015, 2015ER32080 del 25 de febrero de 2015, 2015ER32102 del 25 febrero de 2015, los cuales obedecen al Formulario de Solicitud de Registro de Vertimientos; 2015ER62261 del 15 de abril de 2015 Resultados de Caracterización de las tomas realizadas el 24 y 25 de febrero de 2015 las cuales registran concentraciones de los parámetros DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites que superan los límites máximos permisibles; 2015ER89815 del 25 de mayo 2015 resultados de la caracterización tomada el 12 de noviembre de 2014 las cuales registran concentraciones de los parámetros compuestos Fenólicos DBO5, DQO, Grasas y Aceites; sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables que superan los límites máximos permisibles, realizó visita técnica de control y vigilancia del 19 de agosto de 2015, a los predios localizados en la Transversal 81F No. 34A 16 Sur, TV 81 F 34 A-08 SUR, DG 34^a SUR No.81D-11MJ, TV 81D No.34A-23 SUR, TV 81F No.34A-10 SUR, TV 81D 34A-19 SUR, y DG 34A No.81D-17 MJ en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, ubicaciones en donde funciona la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.691.358 -1, representada legalmente por el señor JORGE IVAN VILLEGAS PONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791.

Que de la visita técnica realizada, se observó que en desarrollo de las actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de aves en canal, se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario las cuales se vierten en el alcantarillado público de la ciudad, registrando concentraciones en los parámetros Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que superan los límites máximos permisibles, sin contar con el permiso de vertimientos, así como también se generan residuos peligrosos por las actividades de mantenimiento de equipos e instalaciones, tales como cilindros contenedores de gases refrigerantes en desuso, balastos, tubos fluorescentes en desuso, tóner de impresoras y aceites usados los cuales son almacenados en una jaula donde se hace el acopio temporal sin puntos de drenaje cercano, y en materia de aceites usados por la lubricación de los motoredutores y mecanismos de transmisión de potencia de equipos, todo lo anterior contenido en el Concepto Técnico No. 09881 del 07 de octubre de 2015.

Que nuevamente la Secretaria Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar el Radicado No. 2015ER246828 del 09 de diciembre de 2015, por el cual se solicita de plazo para el cumplimiento de la normatividad según requerimiento, realizó visita técnica de control y vigilancia del 16 de julio de 2018, a los predios localizados en la Transversal 81F No. 34A 16 Sur, TV 81 F 34 A-08 SUR, DG34ASURNo.81D-11MJ,TV81DNo.34A-23SUR,TV81F No.34A-10SUR,TV81D 34 A-19 SUR, y DG 34 A No. 81D -17 MJ en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de la sociedad PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 900.691.358 -1, representada legalmente por el señor JORGE IVAN VILLEGAS PONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, evidenciando que en desarrollo de las actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de aves en canal, se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas del lavado de instalaciones, equipos y canastillas, sin contar el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), contenido lo anterior en el Concepto Técnico 09556 del 24 de julio de 2018.

II. AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que acogiendo lo mencionado en los Conceptos Técnicos precitados, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 04168 del 15 de agosto de 2018**, procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.691.358 -1, quien en desarrollo de las actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de gallinas, pollos y pavos presuntamente incumplió en materia de vertimientos.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 14 de septiembre de 2018, al señor JORGE IVAN VILLEGAS PONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791, en calidad de representante legal de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS.**, y publicado el día 05 de junio de 2019 en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que acto seguido por medio del Radicado No. 2019EE104355 del 14 de mayo de 2019, se comunicó de la apertura del sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

De igual forma, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 2570 del 15 de agosto de 2018, "*Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones*", la cual fue notificada personalmente el 16 de noviembre de 2018.

Que dicha medida preventiva fue levantada por medio de Resolución 02083 del 13 de agosto de 2019 "*Por medio de la cual se levantan e imponen unas medidas preventivas de suspensión de actividades generadoras de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, se toman otras determinaciones*".

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 01296 del 17 de mayo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.691.358 -1, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO. - No contar con permiso de vertimientos, y realizar descargas de aguas industriales y residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red del alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de gallinas, pollos y pavos, infringiendo con ello lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. – Sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Compuestos Fenólicos, de conformidad con las caracterizaciones tomadas los días 24 y 25 de febrero de 2015 y 12 de noviembre de 2014, y presentadas mediante los Radicados Nos. 2015ER62261 y 2015ER89815. Lo anterior, incumpliendo con lo establecido en las Tablas A y B, del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO TERCERO. - No garantizar la adecuada gestión y disposición final de los residuos peligrosos generados, tales como cilindros, contenedores de gases refrigerantes en desuso, balastros, tubos fluorescentes en desuso, tóner de impresoras y aceites usados, ni contar con un Plan Integral que certifique el cumplimiento ambiental infringiendo con ello lo señalado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. - No cumplir con las obligaciones de acopiador primario, y generar aceites usados provenientes de las actividades de lubricación de motoredutores y mecanismos de transmisión de potencia, infringiendo con ello lo establecido el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003."

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de junio de 2019, al señor JORGE IVAN VILLEGAS PONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791,

en calidad de representante legal la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.691.358–1, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que encontrándose dentro del término legalmente dispuesto, mediante Radicado No. 2019ER141511 del 25 de junio de 2019, el señor JORGE IVAN VILLEGAS PONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791, en calidad de representante legal la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.691.358–1, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, manifestando su inconformidad con el proceso, así como señalando los siguientes argumentos para ser tenidos en cuenta:

*“(…) **PRIMER CARGO:** A título de dolo “No contar con permiso de vertimientos y realizar descargas de aguas industriales y residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario...(..)”*

Conforme a la norma es claro e inequívoco que la única autoridad competente para reglamentar el tema de los vertimientos es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por lo tanto la Secretaría de Ambiente del Distrito, no podía expedir una normatividad diferente a la que el Ministerio en mención, reglamentará, en especial por mandato del mismo Decreto, dispuesto en la norma antes referida.

Por lo anterior, es claro que el proceso sancionatorio y el pliego de condiciones proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente del Distrito, esta afectada de NULIDAD, por cuanto el fundamento legal de vertimientos que se indica en los actos administrativos e INEXISTENTE, toda vez que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible era el competente para reglamentar los vertimientos en todo el territorio Nacional, y en segundo lugar porque los vertimientos de agua al alcantarillado solo fue regulado por la Resolución 0631 de 2015, el cual , entró en vigencia tan solo el 1 de mayo de 2016, y en el caso de la Procesadora de Aves de Colombia SAS, el registro de vertimientos presentado en febrero de 2015 ante la Secretaria de Ambiente, su cumplimiento está sometido al régimen de transición...(..).

CARGO SEGUNDO. *Sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de (...)*

(...)al haberse solicitado en su tiempo, prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones descrita registro de vertimientos No. 01093 del 07-10-2015, mal puede la Secretaria Ambiental, argumentar que el investigado – Procesadora de Aves de Colombia SAS, no le solicito autorización y/o permiso de prórroga, situación que demuestra precisamente la intensión de dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos y evitar con su actividad generar contaminación ambiental, al punto, que en su condición de pequeña empresa hizo las gestiones administrativas necesarias para ajustar su actividad a los requerimientos ambientales, y al guardar silencio la administración se entendió que opero el silencio positivo contemplado en el artículo 84 de Código de Procedimiento Administrativo (...)

CARGO TERCERO. *No está llamado a prosperar, toda vez, que Procesadora de Aves de Colombia S.A.S., ha contratado con TECNOLOGIAS ABIENIALES DE COLOMBIA S.A.ESP – TECNIAMSA con Nit 805.001.538-5, para el manejo de residuos(...) De manera que, la empresa PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS, se ha dado cumplimiento al manejo y disposición de los elementos antes señalados, por lo que el cargo debe desestimarse.*

CARGO CUARTO. *El manejo de acopio primario y generador de aceites usados y mecanismos de transmisión de potencia , se ha dado cumplimiento a través de la empresa TENIAMSА TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS (...)*

En efecto, consideramos, que la Secretaria del Medio Ambiente, debe valorar la proporcionalidad de las acciones realizadas en procura de cumplir con la protección del derecho ambiental, con los hechos ocurridos en el 2015, los cuales, difieren de la realidad actual de la empresa pues, como se ha demostrado a través de este argumento, la investigada ha venido dando cumplimiento desde la vigencia de la resolución 0631 de 2015, al tratamiento de los vertimientos, situación que debe ser valorada al momento de calificar la conducta de la investigada, y no por un hecho ocurrido en 2015 con una caracterización inicial pretenda tomar como ciertos dichos valores a la fecha, sin que se haga un juicio de proporcionalidad con la realidad actual. (...)"

VI. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 02703 del 27 de julio de 2020**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad en contra de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.691.358 -1, y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2018-1630:

"(...)

- Radicado 2015ER62261 del 15 de abril de 2015. (Caracterizaciones).
- Radicado 2015ER89815 del 25 de mayo de 2015. (Caracterizaciones).
- Acta de visita técnica de fecha 19 de agosto de 2015.
- Concepto Técnico No. 09881 de fecha 7 de octubre de 2015.
- Acta de visita técnica de fecha 16 de julio de 2018.
- Concepto Técnico No. 09556 del 24 de julio de 2018.

"(...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso, el día 05 de marzo de 2021, posteriormente al envío de la citación para comunicación personal, llevada a cabo a través del radicado 2020EE124214 del 25 de julio de 2020.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar

medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,
“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- ...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.691.358 -1, con actividades en los predios ubicados en la Transversal 81F No. 34A 16 Sur, TV 81 F 34 A-08 SUR, DG 34A SUR No.81D-11 MJ, TV 81D No. 34A-23 SUR, TV 81F No.34A-10 SUR, TV 81D 34A-19 SUR, y DG34A No.81D-17 MJ en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por la actividad evidenciada de conformidad con lo detallado en el Concepto Técnico debido a la transgresión a las normas sobre protección ambiental, al no contar con el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas, así como sobrepasar los limites maximos permisibles de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentales y Compuestos Fenólicos; de igual forma por no garantizar la adecuada gestión y disposición final de los residuos peligrosos generados por la actividad que desarrolla, y tampoco cumplir con las obligaciones de acopiador primario.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

“(...) CARGO PRIMERO. - No contar con permiso de vertimientos, y realizar descargas de aguas industriales y residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red del alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de gallinas, pollos y pavos, infringiendo con ello lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. – Sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Compuestos Fenólicos, de conformidad con las caracterizaciones tomadas los días 24 y 25 de febrero de 2015 y 12 de noviembre de 2014, y presentadas mediante los Radicados Nos. 2015ER62261 y 2015ER89815. Lo anterior, incumpliendo con lo establecido en las Tablas A y B, del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO TERCERO. - No garantizar la adecuada gestión y disposición final de los residuos peligrosos generados, tales como cilindros, contenedores de gases refrigerantes en desuso, balastos, tubos fluorescentes en desuso, tóner de impresoras y aceites usados, ni contar con un Plan Integral que certifique el cumplimiento ambiental infringiendo con ello lo señalado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. - No cumplir con las obligaciones de acopiador primario, y generar aceites usados provenientes de las actividades de lubricación de motoreductores y mecanismos de transmisión de

potencia, infringiendo con ello lo establecido el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003. (...)

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, dispone:

(...)

-Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)”

*“(...) **Artículo 9o. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)”

Que el artículo 14 de la resolución 3957 de 2009, dispuso que:

*“(...) **Artículo 14 Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)”

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015, establece:

*“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Finalmente, los literales a) y d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el distrito capital”, establecen que:

“(…) **ARTÍCULO 6. – OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –**

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

(…) d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. (…)”

Que en virtud a lo anterior, este despacho entra a analizar el caso sub examine, en primer lugar, las pruebas señaladas de oficio a través del Auto 02703 del 27 de julio de 2020, para este caso los Conceptos Técnicos Nos. 09881 del 07 de octubre del 2015, 09556 del 24 de julio de 2018 con sus respectivos anexos, los cuales obran de manera conducente, en virtud a que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en las instalaciones de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**

En un primer momento, el Concepto Técnico No. 09881 del 07 de octubre del 2015, concluyó que:

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	/ No
JUSTIFICACIÓN	
<i>(…) El establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS genera ARND con sustancias de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente</i>	

debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Consultado el sistema de información de la entidad Forest el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos.

Con respecto al análisis de las caracterizaciones que se realizó en numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico se determinó:

- Los resultados caracterización de los vertimientos de establecimiento Procesadora de Aves de Colombia con toma de muestra del 24 y 25 de febrero de 2015 presentadas con el radicado 2015ER62261 registra que las concentraciones de los parámetros DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.
- Los resultados caracterización de los vertimientos de establecimiento Procesadora de Aves de Colombia- con toma de muestra del 12/11/2014 y radicado 2015ER89815 presentados por el laboratorio Analquim Ltda. realizados según la Fase # 12 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá registra que las concentraciones de los parámetros Compuestos Fenólicos, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.

El establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS dio cumplimiento del requerimiento 2014EE216241 de 24/12/2014 tal como se determinó en el numeral 4.1.5 del presente Concepto Técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS/ No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS por las actividades de mantenimiento de equipos e instalaciones genera diferentes tipos de respel como lo son Cilindros contenedores de gases refrigerantes en desuso (Y10), Balastros (A1180), Tubos fluorescentes en desuso (Y29), Tóner de impresoras y aceites usados (Y8) los cuales son almacenados en una jaula donde se hace el acopio temporal, con adecuadas condiciones de ventilación e iluminación, sin puntos de drenaje cercanos, empacados en recipientes en buen estado como cajas de cartón, canecas y galones plásticos, identificados con el nombre del elemento que contienen, sin embargo esta rotulación no reúne las características de la NTC 1692 ya que no permite identificar la clasificación del riesgo principal, sin pictogramas de seguridad, sin etiqueta UN o NFPA.

Se presentó el Pgirespel con los componentes 1. Prevención y Minimización, 2. Manejo interno ambientalmente seguro, 3. Manejo externo ambientalmente seguro y 4. Ejecución, seguimiento y evaluación del plan, no se cuenta con las hojas de seguridad de los aceites usados y las luminarias, no se han efectuado capacitaciones en el último año específicas para el manejo de los respel, se carece de un plan de contingencia para la atención de potenciales emergencias ambientales, no se han documentado las medidas de carácter preventivo a fin de evitar cualquier episodio de contaminación y afectación a la salud humana por el cese, cierre o desmantelamiento de actividades que involucren o estén relacionadas con residuos o desechos peligrosos.

Según se informó durante la visita el establecimiento Procesador de Aves de Colombia S.A.S. inicio actividades desde enero de 2014, de las diferentes actividades de mantenimiento de equipos e instalaciones del último año se han generado los residuos relacionados en la tabla anterior de los cuales se lleva la cuantificación mensual, no se ha hecho la primera entrega ya que no se han reunido los 900 Kg que exige la empresa Lito S.A.S. como cantidad mínima para recolectar y gestionar de forma adecuada dichos elementos.

El establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS No dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 obligaciones del generador literales a, b, d, e, f, h, j, de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.

El establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS dio cumplimiento del requerimiento 2014EE216241 de 24/12/2014 tal como se determinó en el numeral 4.2.5 del presente Concepto Técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS No	
---	--

JUSTIFICACIÓN

En el establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS generan aceites usados por la lubricación de los motoredutores y mecanismos de transmisión de potencia de equipos del área de proceso como el Shiller.

Según lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y de acuerdo a lo analizado en el Numeral 4.2.4.2 del presente Concepto Técnico "Artículo 6, Obligaciones del Acopiador Primario" incumple en cuanto a:

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

En relación al literal e) MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS PARA EL ACOPIADOR DE ACEITE, se dio cumplimiento según numeral 4.2.4.1. Del presente Concepto Técnico."

(...)"

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, con el fin de evaluar el Radicado No. 2015ER246828 del 09 de diciembre de 2015 en respuesta del Requerimiento No. 2015EE194548 del 7 de octubre de 2015, y verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, procedió a realizar nueva visita técnica el día 16 de julio de 2018, para lo cual, expidió el Concepto Técnico 09556 del 24 de julio de 2018, el cual concluyó qué:

"(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS / NO

La sociedad comercial Procesadora de Aves de Colombia S.A.S., identificada con NIT: 900.691.358-1 y ubicada en los predios con nomenclatura urbana transversal 81 F No. 34 A - 16 sur, transversal 81 F No. 34 A - 10 sur, transversal 81 F No. 34 A - 08 sur, Diagonal 34 A sur No. 81 D – 17, Diagonal 34 A sur No. 81 D – 11 y transversal 81 D No. 34 A - 19 sur, genera aguas residuales no domésticas de las actividades de lavado de instalaciones, equipos y canastillas, en los procesos de beneficio de aves de corral, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas perimetrales en el suelo de la planta, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público, cabe resaltar que no fue posible identificar en su totalidad los puntos de descarga, teniendo en cuenta que el personal que atendió la visita no proporciono planos de redes, ni destapo todas las cajas externas al predio.

(...) De acuerdo con lo evidenciado durante la diligencia técnica desarrollada el día 16/07/2018, se establece que los vertimientos generados en el proceso productivo de beneficio de aves de corral desarrollado por la sociedad comercial Procesadora de Aves de Colombia S.A.S se constituye como una **actividad industrial** como quiera que:

- Se que la es el sacrificio y alistamiento de aves con una
- Ejecuta procesos complejos e integrados, con la finalidad de una actividad principal, “ejemplo: colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento”
- El usuario cuenta con maquinaria (equipos y utensilios) y recursos humanos organizados para su especialización laboral.
- Desarrolla actividades que proporcionan bienes de consumo intermedio, destinados en su mayor parte a la venta en el mercado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el **Artículo 4** de la Resolución 3957 de 2009 donde se presenta la definición de **aguas residuales industriales** (desechos líquidos provenientes de las **actividades industriales**) y con fundamento en el análisis técnico realizado en el párrafo anterior, donde se establece que el beneficio de aves de corral es una actividad industrial, los vertimientos descargados por el usuario en dicho proceso productivo, son considerados de carácter industrial y descargados al alcantarillado público de la ciudad; por ende son objeto del trámite de permiso de vertimientos, según lo establecido en el literal **a** del Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, que cita:

“...Artículo 9o. Permiso de vertimiento. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Literal a) Usuario generador de vertimientos de **agua residual industrial** que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital... (subrayado por fuera del texto)”

Una vez consultados los antecedentes en el sistema de la Entidad Forest se encuentra que el usuario incumple con la normatividad ambiental (Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, sección 5) al no haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso

de vertimientos, incumpliendo con el requerimiento SDA No. 2015EE194548 del 07/10/15, donde se le solicitaba dicho trámite y a la fecha no ha presentado la documentación.

(...)"

En virtud a lo anterior, frente al primer cargo imputado mediante Auto No. 01296 del 17 de mayo de 2019, es preciso mencionar que dentro de los documentos que reposan en el expediente, así como en el aplicativo FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no reposa evidencia alguna que permita establecer que el usuario al momento de las visitas técnicas realizadas por el equipo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Distrital de la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 19 de agosto de 2015 y 16 de julio de 2018 en los predios con nomenclatura urbana Transversal 81F No. 34A 16 Sur, Transversal 81F No. 34A 10 Sur, Transversal 81F No. 34A 08 Sur, Diagonal 34A No. Sur 81D 17, Diagonal 34A No. Sur 81D 11y Transversal 81D No. 34A 19 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, haya obtenido el respectivo permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar la actividad de generar vertimientos no domésticos al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital, actividad que vulnera el ordenamiento ambiental, como lo es el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

Ahora bien, con referencia al segundo cargo formulado, evidencia este despacho que luego de haberse realizado los estudios y monitoreos necesarios para dar cuenta de la infracción, la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.** no logró desvirtuar la imputación fáctica y jurídica de lo formulado, en virtud a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 09881 del 07 de octubre del 2015 toda vez que en el mismo se evidenció que en los resultados de caracterización de los vertimientos del establecimiento **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA** con toma de muestra de los días 24 y 25 de febrero de 2015, se constató que las concentraciones de los parámetros DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites superan los Límites Máximos Permisibles de la Resolución 3957 de 2009.

De igual forma, los resultados de caracterización de los vertimientos de establecimiento **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.** con toma de muestra del 12 de noviembre de 2014 y radicado 2015ER89815 presentados por el laboratorio ANALQUIM LTDA. realizados según la Fase # 12 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá registra que las concentraciones de los parámetros Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables superaron los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009; acción la cual, no fue desvirtuada a través del escrito de descargos allegado por la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**

Con lo que respecta al tercer cargo formulado, encuentra este despacho que producto de las actividades de mantenimiento de equipos e instalaciones de los mismos, el incumplimiento de los literales a, b, d, e, f, h, j del Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 "*obligaciones del generador*", puesto que en el marco de sus actividades, la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S** generó residuos peligrosos como cilindros contenedores de gases

refrigerantes en desuso, balastos, tubos fluorescentes en desuso, sin garantizar la respectiva gestión y manejo de los residuos o derechos generados, así como el no cumplimiento de la obligación de elaborar el respectivo plan de gestión integral de los RESPEL; ahora bien, ante el proceso de empaque de los residuos y/o desechos generados, se evidencia en la visita técnica realizada el día 19 de agosto de 2015, que los mismos no reunían los aspectos de la NTC 1692, ante el proceso de envasado o empacado, toda vez que los mismos no contaban con los pictogramas de seguridad, sin etiqueta UN o NFPA, establecidos por la norma en mención.

En la misma línea con lo que respecta al cumplimiento de los literales E, F, H, J, encuentra este despacho por medio del Concepto Técnico No. 09881 del 7 de octubre de 2015 que la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**, no garantizó al transportista de los residuos las respectivas hojas de seguridad de los aceites usados y las luminarias, así como tampoco se evidenció el respectivo plan de contingencia para la atención de potenciales emergencias ambientales, ni realizar el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, finalmente, no se evidencia documento alguno que establezca las medidas de carácter preventivo a fin de evitar cualquier episodio de contaminación y afectación a la salud humana por el cese, cierre o desmantelamiento de actividades que involucren residuos o desechos peligrosos.

Lo que lleva a esta autoridad a confirmar lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 01296 del 17 de mayo de 2019 ante el incumplimiento de lo dispuesto en los literales a, b, d, e, f, h, j del Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 "*obligaciones del generador*", en virtud a la visita técnica realizada el día 19 de agosto de 2015, la cual fue plasmada en el Concepto Técnico No. 09881 del 07 de octubre del 2015, hecho el cual, no fue desvirtuado por la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**

Por último, y en referencia al cuarto cargo formulado, evidencia esta autoridad el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, la cual establece una serie de obligaciones al acopiador primario ante el desarrollo de actividades de aceites usados en el Distrito Capital, lo cual fue evidenciado el día 19 de agosto de 2015, en donde se encontró que producto de las actividades de lubricación de moto reductores y mecanismos de transmisión de potencia se generaron aceites usados en las instalaciones de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**, sin desarrollar las obligaciones de estar inscrito ante esta autoridad ambiental como acopiador primario.

Que en consecuencia, es claro que la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.691.358 -1, con actividades en los predios ubicados en la Transversal 81F No. 34A 16 Sur, TV 81 F 34 A-08 SUR, DG 34A SUR No.81D-11 MJ, TV 81D No. 34A-23 SUR, TV 81F No.34A-10 SUR, TV 81D 34A-19 SUR, y DG34A No.81D-17 MJ en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, INCUMPLE con el deber normativo en materia ambiental al no contar con el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas, así como sobrepasar los limites maximos permisibles de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentales y Compuestos Fenólicos; de igual forma por no garantizar la adecuada gestión y disposición final de los residuos peligrosos generados por la actividad que desarrolla, y tampoco cumplir con las obligaciones de acopiador primario, lo cual

permite concluir que los cargos formulados en el Auto No. 01296 del 17 de mayo de 2019, están llamados a prosperar.

De tal manera, que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho reúne las pruebas suficientes para encontrar que la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.691.358 -1, quien desarrolla actividades en los predios ubicados en la Transversal 81F No. 34A 16 Sur, TV 81 F 34 A-08 SUR, DG 34A SUR No.81D-11 MJ, TV 81D No. 34A-23 SUR, TV 81F No.34A-10 SUR, TV 81D 34A-19 SUR, y DG34A No.81D-17 MJ, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra vulnerando la normatividad ambiental, específicamente el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 14 de la resolución 3957 de 2009; el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015, y los literales a) y d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, por las actividades ya mencionadas.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.691.358 -1, por el incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 14 de la resolución 3957 de 2009; el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015, y los literales a) y d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al establecimiento investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.691.358 -1, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección, encuentra motivación para generar la imposición de medidas sancionatorias a quien por acción u omisión vulneren la normatividad ambiental, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.691.358 -1, con desconocimiento de la normatividad vigente, define entonces su actuar a título de dolo.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 04125 del 03 de agosto del 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al paisaje del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

• CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que, por otro lado, se determina como circunstancias agravantes y se tienen las descritas en el numeral 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, las siguiente:

“Artículo 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

(...)

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

(...)"

Es de anotar que en el Informe Técnico No. 04125 del 03 de agosto del 2023, se aclaró con el Informe Técnico No. 05130 del 12 de septiembre de 2023 y se estableció que el agravante de "Obtener provecho económico para sí o un tercero", no sería aplicable en el presente proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la sociedad PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el*

presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y capacidad socio económica del infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en los Informes Técnicos Nos. 04125 del 03 de agosto del 2023 y 05130 del 12 de septiembre de 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.691.358 -1, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió los Informes Técnicos Nos. 04125 del 03 de agosto del 2023 y 05130 del 12 de septiembre de 2023, obrantes en el expediente, los cuales hacen parte integral de la presente decisión, en la que se desarrollaron los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

"(...) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio de los Informes Técnicos Nos. 04125 del 03 de agosto del 2023 y 05130 del 12 de septiembre de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.691.358 -1, así:

"(...)

7. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

Multa = B + [(α * r) * (1 + A) + Ca] * Cs Tabla 22. Resumen de las variables para el cálculo de la multa. (...)

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$1 \text{ UVT } Multa_{UVT} = Multa * \$ 42.412$$

1 UVT *Multa* $UVT = 263.093.075$ \$ 42.412

Multa UVT = 6.203 UVT

8 RECOMENDACIONES

• Se sugiere imponer a la sociedad de PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S. Identificada con NIT 900.691.358-1, una sanción pecuniaria por un valor de doscientos sesenta y tres millones noventa y tres mil setenta y cinco pesos moneda corriente (\$263.093.075) equivalentes a 6.203 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 01296 del 17 de mayo del 2019.

(...)"

Que mediante Informe Técnico No. 05130 del 12 de septiembre de 2023 se dio alcance al Informe Técnico No. 04125 del 03 de agosto del 2023 y se estableció lo siguiente:

(...)

4. RECOMENDACIONES

Una vez aclarado el Informe Técnico No. 04125 del 03 de agosto del 2023, se sugiere imponer a la sociedad PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 4 900.691.358-1, una sanción pecuniaria por valor de ciento setenta y seis millones trescientos veintiocho mil trescientos treinta y siete pesos moneda corriente. (\$ 176.328.337), equivalentes a 4157 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos No. 01296 del 17 de mayo de 2019.

(...)

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales

y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo a la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.691.358 -1, quien incumplió la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.691.358 -1, **MULTA** por un valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.328.337) equivalentes a 4.157 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-1630.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO. – Si la obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar los Informes Técnicos Nos. 04125 del 03 de agosto del 2023 y 05130 del 12 de septiembre de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.691.358 -1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Transversal 81 F N.º 34 A 16 Sur Piso 2 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple de los Informes Técnicos Nos. 04125 del 03 de agosto del 2023 y 05130 del 12 de septiembre de 2023, los cuales únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. -. Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, proceder con el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-1630, perteneciente a la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.691.358 -1.

ARTÍCULO NOVENO. –. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 11/09/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/09/2023

Revisó:

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO CPS: CONTRATO 20221865 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

